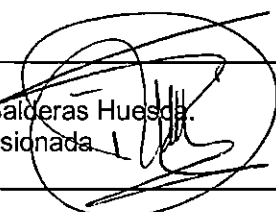



Versión Pública de RR-1985/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1985/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada 
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción 
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San Andrés Cholula, Puebla.
Folio de solicitud: 210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1985/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437422000320, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II.** El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.
- III.** Con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.
- IV.** En fecha ocho de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1985/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite respectivo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

V. Por acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la recurrente ofreció pruebas, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, y se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Por otra parte, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. En fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones IV y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad la declaración de incompetencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La recurrente, presento una solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000320, en la cual señaló lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

derivado de la visita de
la Secretaría de

Gobernación Ana Lucia Hill, a su Municipio, respecto al programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano" solicito saber:

1. Fecha de la visita
2. Cuánto dinero se ha gastado, misma que tendrá que desglosar por el total, así como, cuáles fueron los gastos que se requirieron por ejemplo viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.
3. Cuántos días duró la visita
4. La visita cumplió el objetivo
5. Solicito se anexe a la presente la comprobación de dicho gasto." (sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

"Al respecto, una vez analizado el contenido de la solicitud le informo que lo solicitado no es competencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, por lo que se sugiere dirigir su solicitud ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla en los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación:

- Titular: Jerzy F. Robles Rentería
- Domicilio: Calle 18 norte número 406, Barrio de los Remedios, Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, Código Postal 72377
- Horario de atención: 9:00 a 18:00 horas
- Teléfono oficial: 222 213 8900 extensión 2052 / 222 213 8914
- Correo electrónico: transparencia.sgg@puebla.gob.mx." (sic)

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

YX "PRESENTO EL RECURSO CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 170 FRACCION IV POR DECLARARSE INCOMPETENTE

POR DECLARARSE INCOMPETENTE DESPUES DE LOS 3 DIAS QUE MARCA EL ARTICULO 151 FRACCION I

W FRACCION XI POR LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA YA QUE ES UN PROGRAMA QUE EL GOBERNADOR ABRIÓ A TODOS"

W A lo que, el sujeto obligado rindió su informe justificado, siendo el siguiente:

"Único.- Se consideran infundados e inoperantes los agravios vertidos por la recurrente dentro del presente recurso de revisión, en los que, de manera medular pronuncia su inconformidad en el sentido de que este sujeto obligado se declaró incompetente después de los 3 días que



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

dispone el artículo 151 de la
Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

Lo anterior es así, pues de las constancias que obren en el expediente que es actúa, así como de las pruebas ofrecidas por esta Unidad de transparencia, se desprende que la respuesta proporcionada a la solicitud identificada con número de folio 210437422000320 y con número de expediente interno 320/ SISAI/2022, cumple con la debida fundamentación y motivación, actuando en todo momento en estricto apego con lo dispuesto en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, proporcionando respuesta puntual dentro del término previsto en dicho numeral.

En efecto, de dichas constancias se puede observar que la solicitud que nos ocupa, fue recibida a través del sistema SISAI 2.0, el día domingo treinta de octubre de dos mil veintidós, sin embargo, por ser día hábil, se tuvo como fecha de recepción el día lunes treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, por lo cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el término de los 3 días previsto en el artículo 151 de la misma ley, comenzó a contar a partir del día tres de noviembre de 2022, ello en virtud que los días uno y dos de noviembre de dos mil veintidós fueron declarados días inhábiles en el H. ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, hoy lo cual fue aprobado por el Honorable Cabildo de este ayuntamiento mediante el punto cuatro del orden del día del acta de la sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 26 de octubre de 2022, misma que se ofrece desde este momento como prueba documental pública.

En virtud de lo anterior, el término de 3 días hoy para proporcionar respuesta por parte de esta unidad de transparencia en el sentido de orientar a la solicitante ante la unidad de transparencia del sujeto obligado competente para generar la información requerida feneció el día cuatro de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que efectivamente esta unidad de transparencia proporcionó respuesta a la solicitante, informándole que la información requerida no es competencia de este sujeto obligado, proporcionando además los datos de la unidad de transparencia de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, puede ser el sujeto obligado competente para generar la información requerida.

En ese contexto, sirve de apoyo a los criterios sostenidos por el instituto nacional de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, respecto de la incompetencia de los sujetos obligados coma que a la letra disponen:

Clave de control: SO/013/2017

Incompetencia. la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que lo declara.

Clave de control: SO hoy 007 2022

Casos en los que no es necesario que el comité de transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el comité de transparencia confirma la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

además, no se tengan
elementos de convicción

que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no es necesario que el Comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En concordancia con la anterior, esta Unidad de transparencia procedió a orientar a la solicitante a la Unidad de transparencia de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, al ser dicho sujeto obligado el competente para generar la información requerida, concerniente al programa Martes Ciudadano que el Gobierno del Estado de Puebla implementa en todo el territorio del estado, mismo que es operado por la dependencia antes referida, más y máxime que es la misma solicitante quien manifiesta en sus agravios, que dicho programa fue abierto por el Ejecutivo Estatal para toda la población; razón por la cual el H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, resulta notoriamente incompetente para atender dicha solicitud, pues dentro de las facultades y atribuciones de este sujeto obligado no se encuentra la operación, objetivos, gastos y cualquier información del programa martes ciudadano ni de la titular de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla.

Con base en las anteriores consideraciones, queda demostrado que este sujeto obligado dio respuesta puntual y en estricto cumplimiento con lo previsto en la fracción I del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, resulta este sujeto obligado notoriamente incompetente para generar la información requerida por la solicitante; no obstante, se le proporcionaron los datos de contacto de la unidad de transparencia del sujeto obligado que, conforme a sus atribuciones es competente para generar la información requerida."

En ese sentido, corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de información con número de 210437422000320, realizada por el sujeto obligado, dirigida a la recurrente, de fecha cuatro de noviembre del año en curso.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

supletoriamente de conformidad a lo establecido al numeral 9º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, por el cual el Mtro. Edmundo Tlathui Percino, Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, designó a la suscrita como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en copias certificadas del Acuse de Registro de Solicitud con folio 210437422000230 de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, así como copia certificada del Acuse de Entrega de Información Vía SISAI de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistente en copia certificada del oficio de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Unidad de Transparencia, por el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 210437422000230, así como copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se notificó la respuesta a dicha solicitud. 15/21
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en día veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual, en su punto cuatro del orden del día, se declaran los días uno y dos de noviembre de dos mil veintidós, como días inhábiles para el H. San Andrés Cholula, Puebla. 16/21
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** en los términos que la ofreció.

• **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en los términos que la ofreció.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte tanto la solicitud de información realizada por parte de la hoy recurrente, así como, la respuesta otorgada a ésta.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información, con el número de folio **210437422000320**, de fecha treinta de octubre de dos mil veintidós, dirigida al sujeto obligado, a través de la cual, pidió en cinco puntos respecto a la visita de la Secretaria de Gobernación Ana Lucia Hill, a dicho Municipio en relación con el programa otorgado por el gobernador denominado "Martes Ciudadano", siendo:

1. La fecha de la visita
2. Cuánto dinero se ha gastado, desglosado con el total, así como, los gastos que se requirieron por ejemplo: viáticos, estancia, alimentos, hotel, gustos personales.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

3 Los días que duró la visita

4. La visita cumplió el objetivo
5. Además, se anexe la comprobación de dicho gasto.

A lo cual, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló que era incompetente para atender la solicitud de acceso a la información, toda vez que el competente para contestar la misma era la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

No obstante, la ciudadana inconforme con la contestación otorgada por el sujeto obligado interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la declaración de incompetencia después de los tres días que marca el artículo 151, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que, contrario a lo indicado por la recurrente, fundó y motivó su respuesta actuando, en todo momento, en estricto apego con lo dispuesto por el numeral 151, fracción I, de la Ley de la materia y proporcionó contestación puntual dentro del término en dicho artículo.

De tal forma, el sujeto obligado mencionó que en el Acta de la Sesión del H. Cabildo del sujeto obligado, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, en el punto número cuatro, los días uno y dos de noviembre del año antes mencionado, fueron declarados días inhábiles, por lo cual, de conformidad con el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el término de los tres días previstos en el diverso 151 de la misma Ley, comenzó a contar a partir del tres de noviembre de dos mil veintidós.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del precepto legal antes citado.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis 1.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

Asimismo, para el estudio del presente asunto es importante indicar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 151, fracción I, y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es indicar que la información requerida no es de su competencia.

En el supuesto que sea notoria su incompetencia, los sujetos obligados deberán hacerle de conocimiento a los solicitantes en los posteriores tres días de la recepción de la solicitud o en el caso de que no sea notoria tal situación deberá pasar por su comité de transparencia para que éste, a través de una resolución, confirme de manera fundada y motivada la misma.

Así las cosas, con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederán al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente lo hace en la declaratoria de notoria incompetencia por parte del sujeto obligado para atender lo requerido y la falta de fundamentación y motivación en su respuesta.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró la respuesta otorgada inicialmente y precisó que lo solicitado por la recurrente no es de su competencia, insistiendo que la entidad encargada de contar con la información de interés de la recurrente es la Secretaría de Gobernación; pues dentro

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

de las facultades y atribuciones de dicho Ayuntamiento no se encuentra la operación, objetivos, gastos y cualquier información del Programa "Martes Ciudadano" ni de la Titular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla.

Por tanto, es viable señalar las facultades con las que cuenta el Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, para establecer si es competente o no de otorgar la información requerida por la entonces solicitante para atender la solicitud de acceso a la información presentada el día treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, es necesario citar la legislación aplicable, en los términos siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, menciona:

"Artículo 102

El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

Artículo 105. La administración pública municipal será centralizada y descentralizada, con sujeción a las siguientes disposiciones:

III.- Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."

El "Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que celebren audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano", señala:

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el artículo 78 fracción V de la Ley Orgánica Municipal es atribución de los ayuntamientos inducir y organizar la participación de los ciudadanos en las promociones del desarrollo integral de sus comunidades. En ese sentido, las autoridades emanadas de los procesos electorales, son representantes de la voluntad popular y soberana, a ella se deben y a ellas responden.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

Que con el objeto de atender la problemática de la sociedad poblana, y de recuperar la confianza de los ciudadanos, el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla instruyó la realidad de jornadas de atención ciudadana, comúnmente denominadas como "martes ciudadano" en la que participa el propio gobernador, así como los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública estatal, porque se posibilita que cualquier

ciudadano pueda expresar y dialogar con la persona que ostenta el máximo cargo de representación política en la entidad federativa el gobernador constitucional con su gabinete.

En este orden de ideas, los ayuntamientos como autoridades electas por la vía del voto directo como tienen la responsabilidad de realizar acciones contundentes que permitan el acercamiento de la ciudadanía para la atención y la solución de la problemática presentada en sus municipios. Con las jornadas de atención ciudadana permitirá eliminar el número de quejas ciudadanas contra el desempeño de las administraciones municipales logrando aclarar dichas observaciones con los mismos, la cual podría deberse a un acto desconocido por ellos o quien se infirió por algún tipo de error; en ambos casos dicha problemática puede derivar de un defecto en la comunicación entre el ciudadano y la autoridad, situación que puede ser subsanada mediante el establecimiento de un canal directo de comunicaciones.

Que los ciudadanos tienen facultad de acordar resoluciones celebrar actos o convenios y establecer medidas y acciones en el ámbito de sus atribuciones a fin de resolver los conflictos que se presenten dentro de su municipio, por lo que es necesario que sus integrantes tengan un conocimiento de las situaciones que aquejan a los habitantes de la demarcación territorial respectiva, poniendo especial énfasis a los pueblos y comunidades indígenas, afro mexicanas y grupos sociales más desfavorecidos, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales y locales, con el objeto de eficiencia en la prestación de los servicios públicos municipales y el ejercicio de las atribuciones de los ayuntamientos a través de la realización de jornadas semanales de atención ciudadana, preferentemente los días martes, que permiten escuchar, servir y atender las necesidades de los habitantes de nuestros 217 municipios.

Lo anterior, aunado a la facultad que los ayuntamientos confieren en nuestra carta magna como dentro de sus respectivas jurisdicciones para que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguran la participación ciudadana y vecinal.

Con el presente acuerdo, se fortalecería a nivel municipal los canales de comunicación, inclusión, transparencia y atención que cualquier ente público debe ejercer.

Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 93 fracción VII y 120 fracción VII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se emite el siguiente:

ACUERDO

UNICO: Exhorte respetuosamente a los 217 ayuntamientos de la entidad para que en el ámbito de sus atribuciones realicen de forma semanal jornadas de atención ciudadana, preferentemente los días martes, en las que participen los titulares e integrantes de la administración pública municipal, con el objeto de escuchar y atender las necesidades de la ciudadanía, así como fortalecer la comunicación entre gobernantes y gobernados.

"PRIMERO Se instruye a las y los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, para que en cumplimiento del artículo 70 de la Ley Orgánica

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

de la Administración Pública
del Estado de Puebla,

celebren audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano"; y en cada una de las veintidós regiones del interior del Estado que habrá de determinar la Secretaría de Planeación y Finanzas, las cuales deberán ser por lo menos una vez al bimestre.

SEGUNDO Las y los titulares de las Dependencias y Entidades podrán celebrar las audiencias públicas objeto de este Acuerdo, de manera conjunta o por separado, en la Zona Metropolitana y en cualquiera de los municipios que integren las regiones respectivas y con la colaboración voluntaria de las autoridades municipales."

De los preceptos citados con anterioridad, se advierte que los Ayuntamientos pueden participar en las actividades de "Martes Ciudadanos" llevadas a cabo por las Dependencias o Entidades en los municipios del Estado; por lo que el sujeto obligado puede contar con la información que la hoy recurrente solicitó, debido a que se encuentra dentro del despacho de asuntos que le competen, respecto al tema: "Martes ciudadano", por las siguientes razones:

En primer lugar, el Acuerdo del Ejecutivo del Estado, instruye a los titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a celebrar audiencias públicas en la Zona Metropolitana los días martes, a los que se les denominará "Martes Ciudadano"; asimismo, refiere que puede ser con la colaboración voluntaria de las autoridades municipales.

Por lo anterior, la información requerida por la ahora recurrente puede encontrarse en los registros del sujeto obligado por estar dentro de sus funciones y/o facultades respecto a los cinco cuestionamientos de la solicitud de acceso en relación con el programa "Martes Ciudadano", resultando competente para otorgar respuesta coherente y congruente a lo solicitado por la quejosa.

Bajo esa tesitura, se concluye que los agravios de la recurrente respecto a la declaración de incompetencia de la autoridad responsable en relación con su solicitud de acceso, así como la falta de fundamentación y motivación es fundado, toda vez que el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, es competente para atender la presente solicitud, por encontrarse dentro de sus facultades y/o funciones.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

En consecuencia, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla determina **REVOCAR** el acto impugnado, por lo que deberá responder y, en su caso, entregar la información, de acuerdo a lo que obra en sus archivos y corresponde a sus facultades, debidamente fundada y motivada; la cual deberá ser proporcionada a través del medio electrónico y modalidad indicada por el quejoso en su petición de información.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

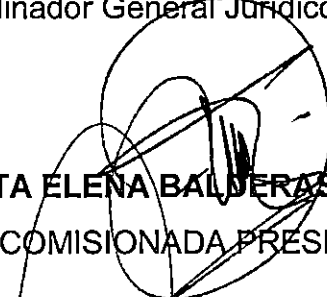
CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento De San
Folio de solicitud: Andrés Cholula, Puebla.
210437422000320.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1985/2022.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de febrero de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/REBH/ RR-1985/2022/MON/sentencia DEF.